



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00139 00**, informando que obra petición del apoderado judicial del demandante en la que solicita autorización de cambio de dirección del demandado, pues el envío del citatorio a la ubicación inicial no fructificó, habiendo sido devuelto por la empresa de correo postal (fs. 19 a 29 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver la solicitud que antecede, se tiene en cuenta la información aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se tendrá como dirección de notificaciones de la parte demandada la **Carrera 79 D No. 02 – 14 Local 3 Entrada 3 de Abastos** en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior no constituye una reforma a la demanda, en los términos del artículo 93 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., al no haber regulación propia en la materia.

Adicionalmente, se precisa al memorialista que en esta etapa preponderantemente virtual de la administración de justicia, este Despacho no está elaborando citatorio ni aviso para efecto de notificación, por lo que debe la parte interesada confeccionar y tramitar la comunicación respectiva con el lleno de los requisitos legales, carga procesal que le atañe conforme a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Para el efecto, puede servirse de los formatos disponibles en la web <https://j9mpclbt.wixsite.com/misitio> y ajustarlos en lo pertinente.

Finalmente, es conveniente indicar que amén de que la parte actora va a emprender una nueva diligencia de intimación, aunado a la ya referida modalidad de notificación para cuya gestión se autoriza el cambio de dirección de la demandada, igualmente tiene la opción de realizar la gestión conforme a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, que en lo pertinente consagra:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva

como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro (...)

En ese orden, la parte demandante podrá optar por adelantar la notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; o bien optar por remitir copia del auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte demandante el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico, en caso de que aquella elija adelantar el enteramiento al accionado de esa manera.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/20201>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 10 de Fecha 25 de enero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00259 00**, informando que la apoderada de la ejecutante solicitó retirar la demanda y compensar el proceso para que no sea asignado nuevamente a este Juzgado, memorial recibido el 28 de agosto de 2020 en el correo institucional (fls. 67 y 68 del expediente virtual); igualmente, obra renuncia al poder y memorial posterior, que se entiende presentado el 18 de enero de los corrientes a las 8:00 a.m., mediante el cual la ejecutante otorga mandato a un nuevo profesional del derecho (folios 72 a 74).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas en el expediente las actuaciones que refiere, referidas a la representación judicial de la accionante, así como advertido que mediante auto de tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) se negó el mandamiento de pago deprecado (fls. 64 a 63), y en atención a las solicitudes de la parte demandante, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por **SALUDVIDA S.A. EPS - EN LIQUIDACIÓN** a la Doctora **LAURA CRISTINA ÁVILA SIERRA**, identificada con C.C. No. 1.031.135.036 y T.P. N° 262.564 del C.S. de la J.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA al Dr. **SANTIAGO REYES MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 1.018.485.181 de Bogotá y T.P. N° 336.431 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutante **SALUDVIDA S.A. EPS - EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el Dr. **DARÍO LAGUADO MONSALVE**

o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 74).

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual, tras haberse negado la orden de apremio, entiéndase que aquella y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Por **SECRETARÍA** envíese **formato de compensación** a la Oficina de Reparto para lo pertinente, y remítase ésta junto al link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico del nuevo apoderado de la ejecutante.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

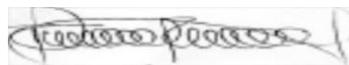


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 10 de Fecha 25 de enero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2020 00362 00**, con solicitud de medidas cautelares radicada el 10 de diciembre de 2020, reiterada el pasado 19 de enero.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR**, se dispone que su signatario **PRESTE EL JURAMENTO** previsto en el artículo 101 del C.P.L. y S.S. Cumplido lo anterior pase el proceso al Despacho a fin de proveer lo pertinente.

De otra parte, se le sugiere y solicita al ejecutante que en adelante sus intervenciones sean suscritas con antefirma y firma, bien manuscrita, digital, escaneada o impuesta al respectivo documento digital.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 10 de Fecha 25 de enero de 2021

SECRETARIA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00021 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 75 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 de Bogotá y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 80).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 83 y 84).

Como título base de recaudo ejecutivo allega la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 59), sin embargo, en el requerimiento de pago fechado 26 de septiembre de 2019, enviado a la ejecutada el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (folio 60), en el cual le conminó a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes adeudados más los intereses moratorios, si bien se evidencia un sello de recibido en la comunicación, la misma se aportó sin cotejar, carece de firma de quien dice haberla suscrito, sin que en ésta se especifique el valor requerido por pagar y tampoco aparece que se hubiera remitido junto con el estado de cuenta.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo hecho por la accionante el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (folio 60), la administradora exhortó a la demandada a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, empero, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **FUNDACIÓN EDUCACIONAL ANA RESTREPO DEL CORRAL**, por concepto de capital e intereses de mora, de manera que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 61 a 64, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuentan con sello de haber sido cotejadas al enviarse.

Al respecto vale decir, entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P.; ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar y, en esa medida, se reitera, no efectuó la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

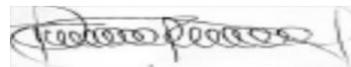


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 10 de Fecha 25 de enero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00027 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, escrito de medidas cautelares en 2 folios, 57 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MÓNICA SOCHA FIERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.704.360 y tarjeta profesional No. 296.417 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la empresa **INVACON LTDA. INVERSIONES, ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS**, representada legalmente por **MAGDA LORENA DUEÑAS CONDE** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente virtual).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria la sociedad **INVACON LTDA. INVERSIONES, ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS**, a efecto de obtener el reconocimiento y recaudo coactivo de los honorarios pactados en dos contratos de prestación de servicios suscritos con **ÓSCAR SÁNCHEZ VEGA**, el 10 de junio y 11 de septiembre de 2020 –documentos que obran a folios 16 a 22 del plenario-, en cuantía de \$16.000.000 y \$10.000.000, respectivamente, por la consultoría, asistencia jurídica y representación en diversos trámites judiciales.

De tal manera, inicialmente procede a examinar el Despacho si tiene competencia para asumir el conocimiento, teniendo en cuenta para el efecto lo consagrado en el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Al tenor de la disposición traída a líneas, puede concluirse, el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago de lo pactado en los contratos de prestación de servicios, como honorarios, promovido por la sociedad **INVACON LTDA. INVERSIONES, ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS**, compete a los jueces municipales de la especialidad civil de Bogotá D.C., ello por corresponder la ejecutante a una persona jurídica, ficción creada por la ley para atribuir estatus de persona a una colectividad a efecto de que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 633 del C.C.), por lo que no se puede predicar que lo aquí pretendido corresponda al pago de honorarios por servicios de carácter personal, tal como reza la disposición en comento, y en esa medida, la asignación de su conocimiento no se encuadra dentro de las materias expresamente consagradas en la preceptiva en cita, como de competencia de los jueces pertenecientes a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

De conformidad con las disposiciones traídas a líneas, como quiera que en este concreto asunto no plantea el pedimento ejecutivo una persona natural que prestó un servicio de carácter personal y de contera reclama sus honorarios, es claro que la obligación perseguida no se encuadra dentro de las materias previstas por el canon referido, susceptibles de conocimiento por el Juez Laboral, razón por la cual se concluye que el presente asunto compete a los Juzgados municipales de la especialidad civil.

Así, resulta imperativo atender lo normado tanto en el artículo 139 del C.G.P. –aplicable por remisión de que trata el art. 145 del C.P.T. y S.S.–, según el cual el juez que declare su incompetencia ha de remitir el proceso al estrado que estime competente, como en el artículo 17 del mismo compendio procesal general, habida cuenta de la cuantía de las pretensiones incoadas (*cf.* art. 25 C.G.P.), disposición que en lo pertinente reza:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3” (subrayado y negrillas del Juzgado).

Así las cosas, es claro que la obligación perseguida no se encuadra dentro de las materias susceptibles de conocimiento por el Juez Laboral, razón por la cual se concluye que el presente asunto compete al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., debiendo remitirse a reparto en dichos estrados.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por lo cual se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

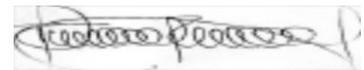


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 10 de Fecha 25 de enero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00124 00**, informando que obra petición del apoderado judicial de la demandante en la que solicita al Juzgado la expedición de aviso para notificación, y allega citatorio diligenciado (fs. 26 a 29 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **incorpórense al plenario y ténganse en cuenta** los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, concernientes al diligenciamiento del citatorio para notificación personal (fls. 28 y 29).

Adicionalmente, se precisa al memorialista que en esta etapa preponderantemente virtual de la administración de justicia, este Despacho no está elaborando citatorio ni aviso para efecto de notificación, por lo que debe la parte interesada confeccionar y tramitar la comunicación respectiva con el lleno de los requisitos legales, carga procesal que le atañe conforme a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Para el efecto, si a bien lo tiene la parte actora, puede servirse de los formatos disponibles en la página web <https://j9mpclbt.wixsite.com/misitio> y ajustarlos en lo pertinente, con miras al enteramiento de la parte demandada.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

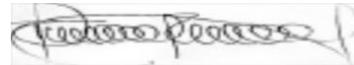


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 10 de Fecha 25 de enero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR